



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01869-2009-PHC/TC

CALLAO

JHONATAN PATRICK GARAY SEGURA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Tulich Morales y doña Aida Magdalena Segura Chávez contra la resolución expedida por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 98, su fecha 30 de siembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes, con fecha 10 de noviembre de 2008, interponen demanda de hábeas corpus a favor de don Jhonatan Patrick Garay Segura con el objeto de que se disponga su inmediata libertad en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito de violación sexual de menor por ante el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla (Exp. N° 2008-0944-0-0704-JM-PE-01). Alegan una serie de irregularidades ocurridas antes de la apertura de proceso, como el haberse detenido al favorecido sin que medie flagrancia delictiva ni orden judicial de detención; el haber sido objeto de maltratos en sede policial, donde se le tomó su manifestación sin la asistencia de un abogado defensor ni del Fiscal. Alegan, además, que no existen pruebas suficientes que acrediten el hecho que se le imputa.
2. Que, en cuanto a lo esgrimido en el sentido de que no hay pruebas suficientes que acrediten el hecho imputado, este Tribunal debe reiterar que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por lo que no puede utilizarse el hábeas corpus como un medio para lograr el reexamen de lo probado en sede ordinaria. Por tanto, este extremo, por carecer de contenido constitucional, debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal prevista en el artículo 5,5 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, asimismo, respecto del extremo en el que se alega irregularidades en sede policial, cabe señalar que, conforme al artículo 5,5 del Código Procesal Constitucional, se configura la improcedencia de la demanda si al momento de interponerse la misma, la alegada violación o amenaza ha cesado o se ha vuelto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 23



EXP. N.º 01869-2009-PHC/TC  
CALLAO  
JHONATAN PATRICK GARAY SEGURA

irreparable. Al respecto, al momento de interponerse la demanda ya se había abierto instrucción, por lo que tales hechos cometidos en sede policial ya habían cesado, siendo este extremo improcedente.

4. Que la actual restricción de libertad que sufre el favorecido dimana del mandato de detención previsto en el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de octubre de 2008, respecto del que no consta en autos su impugnación al interior del proceso. Al respecto, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Ricchi de la Cruz Villar). Conforme a lo expuesto, al no constar en autos que de manera previa a la interposición de la demanda haya adquirido firmeza la resolución judicial que dispone la detención, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**